

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Unión Marital de Hecho Rad. 2021-00065-00

Habida cuenta de que se haya vencido el término de la publicación realizada por la secretaría del despacho, relacionada con el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, habrá de continuarse con la etapa subsiguiente en este asunto; así también, se tendrá por desistida la medida cautelar relacionada en el literal sexto del auto admisorio, como resultado del incumplimiento por parte del extremo demandante, al requerimiento efectuado por este despacho.

Por lo antes dicho, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Incorporar para que conste en el expediente, la publicación realizada por la secretaría del despacho en la web del Registro Nacional de Personas Emplazadas, relacionada con el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la causante NIBIA QUIÑONEZ ÁNGEL.

SEGUNDO. DESIGNAR Curador Ad-Lítem a los herederos determinados de la causante NIBIA QUIÑONEZ ÁNGEL, señores NESTOR, HILDA y ROSALÍA QUIÑONEZ ÁNGEL, así también representará a los herederos indeterminados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena enviar comunicación a la abogada WHENDDY VANESSA MAHECHA CARVAJAL, al correo electrónico: vanexa_9216@hotmail.com

Por la Secretaría del Juzgado, elabórese y remítase el comunicado de rigor, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

TERCERO. ADVERTIR a la profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el Numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del Artículo 49 del Código General del Proceso, su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del comunicado respectivo, al correo electrónico institucional j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. INCORPORAR para que consten en el expediente, las contestaciones allegadas por el extremo demandante, relacionadas con los derechos de petición incoados a las entidades relacionadas, con los cuales procuró establecer el paradero de los herederos determinados en este asunto, así también se tienen incorporados los registros civiles de nacimiento de NESTOR e HILDA QUIÑONEZ ÁNGEL.

QUINTO. Tener desistida la medida cautelar relacionada en el literal sexto del auto admisorio, como resultado del incumplimiento por parte del extremo demandante, al requerimiento efectuado por este despacho.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 103 Hoy 14 de septiembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria